



RESOLUCIÓN N° 0969-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 02 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 830-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0589-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 1 509,20 m², ubicado en el lote 11, manzana 47 del Asentamiento Humano "Programa Municipal de Vivienda VI", distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08023157, del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.° XII- Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 43642 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Resolución n.° 0589-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 34 y 35) está Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de "el predio"; presentada por la Procuraduría

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Pública del Ministerio de Educación, representado por su Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante “el recurrente”); toda vez que, conforme la Ficha Técnica n.º 2138-2017/SBN-DGPE-SDS del 11 de octubre de 2017 (foja 8), Panel Fotográfico (foja 9), que sustentan a su vez el Informe n.º 3301-2017/SBN-DGPE-SDS del 26 de diciembre de 2017 (fojas 3 y 4) actualizado con la Ficha Técnica n.º 1055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2019 (foja 19), se concluyó que “el predio” se encuentra totalmente desocupado con una jardinera, en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito a la emisión de “la Resolución”, la misma que fue notificada el 26 de julio de 2019, conforme se desprende del cargo de las notificaciones n.º 01575 y 01576-2019/SBN-SG-UTD del 23 de julio de 2019 (fojas 41 y 42);

Respecto del recurso de reconsideración

4. Que, mediante escrito, presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27605-2019, fojas 43 al 49), “el recurrente”, presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, adjuntando la siguiente documentación y señaló entre otros el siguiente argumento:

4.1. Adjunta el Oficio n.º 9901-2019/MINEDU/PP del 16 de agosto de 2019 (foja 47), mediante el cual comunicó a la Comisaría Sectorial de Ilo – Policía Nacional del Perú el 19 de agosto de 2019, que “el predio” viene siendo ocupado por terceras personas, quienes en su interior han instalado una jardinera, por lo cual, en virtud de la Ley n.º 30230 requiere que en el plazo de cinco (5) días calendario preste auxilio para remover la jardinera, bajo responsabilidad.

4.2. Señala que desvirtúa lo indicado en el artículo segundo de “la Resolución”, porque ha demostrado que se están realizando las acciones correspondientes a fin de cumplir con el objeto de su destino, es decir la construcción de un centro educativo, finalidad que se hará realidad una vez que se recupere la posesión total de “el predio”.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el recurrente” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en los cargos de las notificaciones nos 01575 y 01576-2019/SBN-SG-UTD del 23 de julio de 2019 (fojas 41 y 42), se tiene por bien notificada a “el recurrente” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”⁴. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de agosto de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el recurrente” presentó el recurso de reconsideración el 19 de agosto de 2019 (fojas 43 al 49), es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es





RESOLUCIÓN N° 0969-2019/SBN-DGPE-SDAPE

materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁵;

8. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "el recurrente", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

9. Que, respecto al documento indicado en el numeral 4.1), se advierte que a raíz de lo resuelto en la resolución materia de impugnación, "el recurrente" el 19 de agosto de 2019, solicitó a la Policía Nacional del Perú, realice la recuperación extrajudicial sobre una jardinera construida presuntamente por un tercero colindante a "el predio", edificación realizada sobre un área de 23.00 m² aproximadamente un 1.52 %, y un 98.48 % se encontraría totalmente desocupado; por consiguiente, ha quedado claro que actualmente "el predio" no cuenta con una infraestructura destinada a un centro educativo;

10. Que, respecto al argumento expuesto en el numeral 4.2), se puede establecer que las acciones realizadas por "el recurrente" no se ajusta completamente a la realidad, ya que el auxilio requerido para la recuperación extrajudicial lo hizo en virtud a lo señalado en "la Resolución", además, no ha demostrado contar con un proyecto educativo que se desarrollaría sobre el mismo, no habiendo denotado alguna acción o argumento que acredite el cumplimiento de la finalidad para el cual se encuentra destinado "el predio", es decir para un "centro educativo", por el contrario durante diecinueve (19) años, no realizó ningún proyecto, evidenciando el incumplimiento de la finalidad por parte del "recurrente";

11. Que, en consecuencia, considerando que "el recurrente" no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a "centro educativo", así como el documento que sustenta las acciones para la recuperación del mismo se dieron con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, es decir, recién actuó cuando se le notificó el incumplimiento; y la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

sustenta "la resolución", corresponde a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 05-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1847-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 50);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0589-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES